



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 1262-2001-AA/TC  
CAÑETE  
JULIO MANUEL NARVÁEZ REYES

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de setiembre de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores Magistrados Aguirre Roca, Presidente; Rey Terry, Vicepresidente; Revoredo Marsano, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Julio Manuel Narváez Reyes contra la sentencia de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Cañete, de fojas 86, su fecha 24 de setiembre de 2001, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 28 de junio de 2001, interpone la presente acción de garantía contra la Municipalidad de Provincial de Cañete, representada por don Jaime Wong Barranca. Sostiene que ganó el concurso público de méritos convocado por la emplazada para ocupar la plaza de médico veterinario del camal municipal, cuyos resultados se publicaron el 17 de marzo de 1998. Manifiesta que fue contratado como médico veterinario por la emplazada bajo la modalidad de servicios no personales y a plazo determinado desde el 26 de junio de 1995 hasta el 31 de marzo de 2001 y que, no obstante haber ganado el concurso público de méritos, la municipalidad no le nombró en el cargo. Indica que el 12 de mayo de 2001 se le negó el ingreso a la municipalidad y que se designó a dos personas para el cargo que venía desempeñando, acto arbitrario que atenta contra su derecho constitucional a la libertad de trabajo conforme al artículo 27º de la Constitución Política del Perú, por lo que solicita que se le reincorpore en su centro de trabajo.

La emplazada admite que, efectivamente, el recurrente ganó una de las plazas para el cargo de médico en el concurso público de méritos al que convocó. Alega que prescindió de los servicios del demandante en virtud de una de las cláusulas contenidas en el contrato de servicios personales suscritopor el recurrente.

El Juzgado Mixto de Cañete declaró improcedente la acción de amparo estimando que se ha producido la caducidad prevista en el artículo 37º de la Ley N° 23506.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirmó la apelada por considerar que no se ha constatado que se le haya negado al demandante el ingreso a la municipalidad, sólo se ha acreditado la existencia de un contrato de locación de servicios vigente hasta el 31 de marzo de 2001, y en lo que respecta al concurso público de méritos que ganó para ocupar el cargo de médico veterinario, sostiene que no es materia de examen de la presente acción.

### FUNDAMENTOS

1. Mediante la presente acción de garantía, el demandante pretende que se le reincorpore como médico veterinario del camal de la Municipalidad de Cañete, en calidad de nombrado, al haber ganado el concurso público de méritos convocado para cubrir esta plaza, en la que ha desempeñado labores sólo por contrato de prestación de servicios celebrado con la entidad municipal empleadora, que le niega el ingreso a su centro de trabajo, violando de este modo sus derechos laborales.
2. En primer lugar, a efectos de delimitar las condiciones de procedibilidad de la presente acción, debe señalarse que en este caso no ha operado la caducidad, por cuanto el último acto de agresión contra el derecho laboral del demandante ocurrió el 12 de mayo de 2001, fecha en que se le impidió ingresar a su centro laboral, y que no ha sido desvirtuado por la demandada. Asimismo, resulta inexigible el agotamiento de la vía administrativa por tratarse de una vulneración *de facto* al derecho laboral del demandante, esto es, sin mediar la ejecución de un acto administrativo que habilite la vía previa a seguir conforme al artículo 28º, inciso 3), de la Ley N.º 25398.
3. Efectuado el análisis de las cuestiones de fondo que contiene la presente demanda, debe precisarse que la decisión de la corporación municipal de prescindir de los servicios profesionales del demandante significa un acto arbitrario por las siguientes consideraciones: a) el demandante postuló al concurso público de méritos convocado por la Municipalidad de Cañete, para cubrir entre otras plazas la de médico veterinario del camal municipal, en calidad de nombrado; cuyo resultado publicado con fecha 17 de marzo de 1998; b) el demandante ganó dicho concurso, tal como se aprecia a fojas 28, y como así lo afirma la propia entidad municipal en su escrito de contestación de la demanda; c) se encuentra acreditado fehacientemente por diversos contratos y resoluciones de alcaldía, que obran de fojas 1 a 24 de autos, que el demandante laboró para la municipalidad como médico veterinario del camal municipal ejerciendo las funciones encomendadas por este organismo desde el mes de junio de 1995 hasta el 31 de marzo de 2001, esto es, se mantuvo este vínculo laboral aun después de haber accedido por concurso público al puesto profesional que ocupaba, lo que indica que la empleadora no cumplió con proceder al nombramiento del demandante en dicho cargo, antes bien, desconociendo los resultados del concurso público al que convocó, se limitó a suscribir con el demandante contratos de trabajo a plazo determinado infringiendo así sus derechos laborales; d) asimismo, existió una desvinculación de hecho de la relación



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

laboral por parte de la demandada cuando, con fecha 12 de mayo de 2001, impidió el ingreso al demandante a su centro laboral, acto que careció de justificación legal y de previo proceso administrativo.

4. En el presente caso, rige el principio de primacía de la realidad y, por lo tanto, se ha vulnerado el derecho constitucional al trabajo, pues ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales ni desconocer la dignidad del trabajador, derechos previstos en los artículos 22° y 23° de la Constitución Política del Perú.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

**FALLA**

**REVOCANDO** la recurrida, que, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda; y, reformándola, declara **FUNDADA**; en consecuencia, dispone que la Municipalidad Provincial de Cañete cumpla con reponer en el cargo de médico veterinario del camal municipal, en calidad de nombrado, a don Julio Manuel Narváez Reyes; ordena se remitan copias certificadas de los actuados al representante del Ministerio Público a fin de que, en aplicación del artículo 11° de la Ley N.º 23506, proceda de conformidad con sus atribuciones legales dando cuenta a este Tribunal. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

AGUIRRE ROCA  
REY TERRY  
REVOREDO MARSANO  
ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA

*Lo que certifico:*

Dr. César Cubas Longa  
SECRETARIO RELATOR